

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°2648

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00418-00
EJECUTANTE	MARCELA RENGIFO PEREZ
EJECUTADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA LUCIA URIBE DE CAMPUZANO
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

La abogada Marcela Rengifo Pérez, presenta solicitud de ejecución de manera personal, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores DIEGO HUMBERTO CAMPUZANO Y MARIA EUGENIA FRANCO CAMPUZANO, teniendo como sustento de tal situación un contrato de prestación de servicios suscrito entre la hoy ejecutante y la señora Marcela Rengifo Pérez y la señora María Lucia Campuzano.

Dicho contrato de prestación de servicios, tuvo como objeto que la abogada Rengifo adelante el proceso de nulidad de testamento otorgado por el señor José Tomas urbe Abad, pactando como prima de éxito a favor de la apoderada, el 10% del valor total de los bienes recuperados a través de dicho proceso judicial. Dicho proceso se llevó a cabo en el Juzgado Noveno de Familia de Circuito de Medellín. La señora María Eugenia Franco Campuzano falleció el 9 de enero de 2018, produciéndose por tal motivo la delación de los bienes a sus herederos los señores: Juan Guillermo Campuzano, Diego Huberto Campuzano como hijos y Liliana y María Eugenia Franco Campuzano. Indica la accionante que son los herederos de su antes prohijada los llamados a cancelar lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios suscrito.

Informa la accionante que Juan Guillermo Campuzano cumplió con el pago de la prima de éxito pactada, pues le cedió el 10% de los bienes que constituyen el acervo herencial del causante José Tomas Uribe, sucesión que se inició nuevamente a raíz de la declaratoria de nulidad. Igualmente, la señora Liliana Franco Campuzano cedió a favor de la ejecutante el 10% de los bienes que sean adjudicados a su favor, aceptando que sea incluido como pasivo en la sucesión.

Para resolver dicha solicitud, vale la pena traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza así:

Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo dispone la competencia de esta jurisdicción, donde respecto a las ejecuciones establece:

"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994".

Como queda establecido, a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción laboral, se ejecuten obligaciones que se generen de una relación de trabajo y del sistema de SGSS, sin embargo, en el caso concreto se pretende la ejecución de una suma de dinero adeudada que se genera por la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual en la misma cláusula octava dispone que:

"El presente contrato quedará sujeto a disposiciones legales previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio, en todos aquellos puntos en los cuales no existiere estipulación expresa"

En razón de lo anterior, se encuentra que no resulta procedente librar mandamiento de pago a través de un contrato ejecutivo en la jurisdicción laboral, en razón del incumplimiento de lo pactado en un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por las normas civiles y comerciales.

Dado lo anterior este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

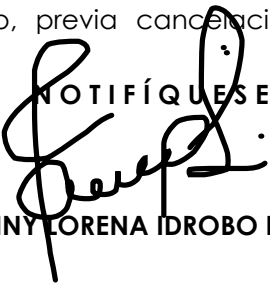
De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de DIEGO HUMBERTO CAMPUZANO Y MARIA EUGENIA CAMPUZANO y a favor de la señora MARCELA RENGIFO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.552.412 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

La Juez,


NOTIFÍQUESE
YENNY LORENA IDROBO LUNA

